

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0379-1CP1-09-10

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad Pública.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Carlos Alberto Pérez Cuevas y suscrita por el Dip. José Luís Ovando Patrón.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	20 de enero de 2010
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de enero de 2010
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Seguridad Pública.

### II.- SINOPSIS

Sustituir la figura del “Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, por la de Secretaria de Seguridad Publica.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIII y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 21 último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR</b>	<b>LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR</b>
<p><b>Artículo 2.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I.- a VIII ...</b></p> <p><b>IX.-</b> <i>Secretariado Ejecutivo: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</i></p> <p><b>X.- ...</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto <i>del Secretariado Ejecutivo, el</i> cual tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> En la operación del Registro, <i>el Secretariado Ejecutivo</i> deberá consultar regularmente e informar sobre el desempeño de sus funciones al Consejo Nacional de Seguridad</p>	<p><b>Decreto</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman los artículos 2o., fracción IX, 3o., párrafo primero, 4o., 5o. 7o., párrafo tercero, 9o., 16 y 24, párrafo segundo, de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública</b></p> <p><b>X. ...</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo federal, por conducto <b>de la secretaría, la</b> cual tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> En la operación del registro, <b>la secretaría</b> deberá consultar regularmente e informar sobre el desempeño de sus funciones al Consejo Nacional de Seguridad Pública, <b>a través del</b></p>

Pública.

Asimismo, *el Secretariado Ejecutivo* podrá tomar en cuenta las opiniones de las organizaciones de ensambladoras, carroceros, distribuidoras y comercializadoras, así como de instituciones de seguros, instituciones de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 5.-** En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General *que Establece las Bases de Coordinación* del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 7.-** ...

...

Por su parte, *el Secretariado Ejecutivo*, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

**Artículo 9.-** *El Secretariado Ejecutivo* validará y corroborará la información conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes.

**Artículo 16.-** *El Secretariado Ejecutivo* deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción.

**Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Asimismo, **la secretaría** podrá tomar en cuenta las opiniones de las organizaciones de ensambladoras, carroceros, distribuidoras y comercializadoras, así como de instituciones de seguros, instituciones de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y demás que establezca el reglamento de esta ley.

**Artículo 5.** En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 7. ...**

...

Por su parte, **la secretaría**, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al registro la información que le proporcionen las procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

**Artículo 9. La secretaría** validará y corroborará la información conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes.

**Artículo 16. La secretaría** deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción.

**Artículo 24.- ...**

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Registro, *el Secretariado Ejecutivo* prevendrá a quien haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 24. ...**

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el registro, **la secretaría** prevendrá a quien haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con el reglamento de esta ley.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Todas las menciones que se realicen al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular y los demás ordenamientos legales en materia de Registro Público Vehicular vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Seguridad Pública.

**Tercero.** Los asuntos con que cuente el secretariado ejecutivo de conformidad con la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, se transferirán a la Secretaría de Seguridad Pública a la brevedad posible.

**Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.